

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION SÉPTIMA
DERECHOS FUNDAMENTALES
RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM.: 1/55/2006
FISCALIA NÚM.: 4/07
RECURRENTE: CONFEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS
MÉDICOS.

A LA EXCMA. SALA

EL FISCAL, en el procedimiento al margen referenciado, evacuando el traslado que le ha sido conferido a tenor del Art. 119 de la LJCA, pasa a contestar la demanda, con base en los siguientes:

HECHOS

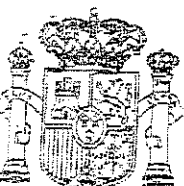
PRIMERO.- La actora la CONFEDERACIÓN ESTATAL DE SINDICATOS MÉDICOS mediante el presente recurso impugna el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud.

SEGUNDO.- La competencia para el conocimiento del presente pleito corresponde, a tenor de lo dispuesto en los arts. 1.3.b) y 12.1 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, a la Jurisdicción Contencioso-administrativa y más concretamente a esta Excma. Sala, por tratarse el acuerdo recurrido de un Real Decreto emanado del Consejo de Ministros

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El recurrente pretende basar la demanda en la vulneración de los artículos 23 y 14 de la CE, pasamos seguidamente a su examen separado:

A/ Respecto de la supuesta vulneración del art. 23 el recurrente alega que ostenta la condición de sindicato más representativo del sector —se trata de un sindicato



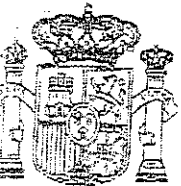
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

profesional constituido para la defensa de los intereses comunes de sus afiliados, todos ellos titulados superiores en Medicina y Cirugía, dedicados a la Sanidad (Médicos)- en tal condición de sindicato más representativo estima que debió de ser oído en el trámite de elaboración del Real Decreto 1146/2006 de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud. Aduce, pues, que la omisión de dicho trámite de audiencia lesiona el ejercicio del derecho fundamental de los médicos afiliados a participar en los asuntos públicos *"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal."*

En orden a la lesión del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos la jurisprudencia del Tribunal Constitucional -por todas la sentencia 10/1983, de 21 de febrero- dice: *"...hay que comenzar por determinar, en lo aquí necesario, el contenido de los derechos que el mencionado artículo 23 de la Constitución consagra. El primero de ellos es, claro está, el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal... El problema nuclear es el de cuál sea el contenido concreto del derecho a participar mediante representantes o, en otros términos, cuáles son...las notas esenciales del concepto de representación política...sólo se denominan representantes aquellos cuya designación resulta directamente de la elección popular, esto es, aquellos cuya legitimación resulta inmediatamente de la elección de los ciudadanos...El derecho que la Constitución (artículo 23.1) garantiza a todos los ciudadanos de participar en los asuntos públicos mediante representantes libremente elegidos es un derecho que corresponde a cada ciudadano y que puede ser vulnerado por actos que sólo afecten a cada uno de éstos en particular. La vulneración que resulta del hecho de privar al representante de su función les afecta, sin embargo, a todos simultáneamente y es también una vulneración del derecho del representante a ejercer la función que el es propia, derecho sin el que, como es obvio, se vería vaciado de contenido el de los representados."*

En el caso que nos ocupa es claro que la omisión del trámite de audiencia, en la elaboración del Real Decreto antes referido, del recurrente en su calidad de sindicato más representativo, supone una violación del derecho de dicho sindicato y, a su través, de todos los médicos afiliados, del derecho de participación en los asuntos públicos. Puesto que tales médicos se han visto privados de la oportunidad de proporcionar su opinión sobre los distintos extremos que el Real Decreto regula. Por tanto en este punto el recurso debe ser admitido.

B/ En orden a la lesión del principio de igualdad del art. 14 en relación con el derecho fundamental a acceder y permanecer en condiciones de igualdad en las

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

funciones y cargos públicos, hay que afirmar que el art. 23.2 de la Carta Magna garantiza no sólo el acceso a las funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad, sino también que los que hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos sin perturbaciones ilegítimas, así como que es un derecho de configuración legal que integra lo que doctrina y jurisprudencia han llamado *ius in officium*. Ahora bien también el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho no es más que una concreción del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la CE, de tal suerte que si la lesión no opera en el ámbito de la igualdad, la vulneración no irá más allá de la legalidad ordinaria. Ello es exactamente lo que acontece en el que caso que nos ocupa, la STC de 19 de mayo de 1994 (RCT 1997\96) dice: " ... el núcleo primario del art. 23.2 CE viene referido a los cargos electivos y, más específicamente, a los de representación genuinamente política. No obstante, y en virtud del binomio cargos/funciones públicas, ha subsumido igualmente en aquel precepto el acceso a las "funciones públicas" en condiciones de igualdad..." A la luz de dicha doctrina para que pueda prosperar un amparo por infracción del 23.2 de la CE es necesario acreditar por el demandante un término de comparación, desde el que pueda advertirse el trato desigual dispensado por el acto impugnado. Aquí la actora no ha acreditado tal discriminación. Luego este extremo del pleito debe ser rechazado.

Por todo lo expuesto, **EL FISCAL INTERESA QUE SE ESTIME en los términos ya vistos EL PRESENTE RECURSO y anule la disposición general recurrida.**

Madrid, 30 de enero de 2007



Pedro Campoy Rebollo